

Bruselas, 20.7.2016  
COM(2016) 482 final

2016/0231 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 para una Unión de la Energía resiliente y con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2016) 247 final}

{SWD(2016) 248 final}

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Motivación y objetivos de la propuesta**

En octubre de 2014, el Consejo Europeo acordó el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030. En él se establece el compromiso de la Unión Europea (UE) con un objetivo vinculante de reducción interna del 40 % como mínimo de las emisiones de gases de efecto invernadero en el conjunto de la economía de aquí a 2030 en comparación con 1990. Todos los sectores deben contribuir a la consecución de esa reducción de las emisiones. El Consejo Europeo confirmó que la Unión Europea cumplirá colectivamente el objetivo del modo más rentable posible, con reducciones en los sectores incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) y en los sectores no incluidos en ese régimen que asciendan al 43 % y al 30 %, respectivamente, en 2030 en comparación con 2005.

Teniendo en cuenta las políticas que se aplican actualmente, no se prevé que las emisiones de GEI disminuyan lo suficiente para alcanzar el objetivo de la Unión Europea de lograr reducciones de al menos un 40 % de aquí a 2030 con respecto a 1990 y, de manera más específica, una reducción del 30 % de las emisiones de GEI en los sectores no incluidos en el RCDE en comparación con 2005. De acuerdo con las tendencias actuales y mediante la plena aplicación de los objetivos jurídicamente vinculantes vigentes y de las políticas adoptadas relativas, entre otras cosas, a la eficiencia energética, el rendimiento energético de los edificios, las reducciones de CO<sub>2</sub> de los vehículos de carretera, las energías renovables, los vertederos, la economía circular o los gases fluorados de efecto invernadero, se prevé que las emisiones reguladas por la Decisión de reparto del esfuerzo<sup>1</sup> solo disminuyan en torno al 24 % de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 2005. Por lo tanto, son necesarios objetivos nacionales que ofrezcan incentivos para aplicar nuevas políticas que promuevan mayores reducciones. La presente propuesta define los objetivos nacionales de acuerdo con una reducción a escala europea del 30 % de aquí a 2030 en comparación con 2005 en los sectores no incluidos en el RCDE, que sea equitativa y a la vez rentable, según lo aprobado por el Consejo Europeo. Los Estados miembros contribuirán a la reducción global de la UE en 2030 con objetivos que oscilan entre un 0 % y un - 40 % por debajo de los niveles de 2005. Las reducciones previstas en el presente Reglamento promueven mejoras, especialmente en la construcción, la agricultura, la gestión de los residuos y el transporte.

La presente propuesta también tiene por objeto hacer cumplir los compromisos de la UE en el marco del Acuerdo de París sobre el cambio climático. El 10 de junio de 2016, la Comisión presentó una propuesta para que la Unión Europea ratifique dicho Acuerdo<sup>2</sup>. La propuesta es consecuencia de la evaluación del Acuerdo de París realizada por la Comisión<sup>3</sup>.

La 21.<sup>a</sup> Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), celebrada en diciembre de 2015, adoptó el Acuerdo de París. Este Acuerdo contempla el objetivo a largo plazo de mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos para mantenerlo por debajo de 1,5 °C. Con arreglo a las conclusiones científicas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el objetivo de

---

<sup>1</sup> Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

<sup>2</sup> COM(2016) 395 final.

<sup>3</sup> COM(2016) 110 final.

la UE es reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 80-95 % en 2050 en comparación con los niveles de 1990, en el contexto de las reducciones necesarias por parte de los países desarrollados considerados como grupo.

La Unión Europea y todas las demás Partes tienen la obligación de comunicar cada cinco años las contribuciones determinadas a nivel nacional, sobre la base del balance global del Acuerdo que se efectuará en 2023 y cada cinco años a partir de esa fecha.

Con el fin de lograr el objetivo interno a largo plazo de la Unión Europea de reducir las emisiones en al menos un 80 % de aquí a 2050, es necesario un avance continuo para que la transición a una economía hipocarbónica se haga realidad. La transición exige cambios en el comportamiento empresarial e inversor e incentivos en todo el espectro político. Es importante señalar que la transición brindará oportunidades a la Unión Europea para el crecimiento y el empleo. Asimismo, estimulará la inversión y la innovación en energías renovables, contribuirá a la ambición de la Unión Europea de convertirse en un líder mundial y aumentará el crecimiento de los mercados de bienes y servicios producidos en la UE, como, por ejemplo, en el ámbito de la eficiencia energética. En el contexto de la transición a una energía limpia, habrá que aplicar nuevas políticas y medidas para reducir las emisiones de los Estados miembros. Será necesario estimular firmemente la actuación de los gobiernos locales y regionales, de las ciudades y de las organizaciones locales y regionales. Por su parte, los Estados miembros deberán garantizar la cooperación entre las autoridades centrales y locales a diferentes niveles.

La aplicación de un sólido marco de política climática es un elemento fundamental para la construcción de una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva. Para lograr este objetivo es necesario proseguir la ambiciosa actuación climática también en los sectores no incluidos en el RCDE y los avances de todos los aspectos de la Unión de la Energía para proporcionar una energía segura, sostenible, competitiva y asequible a sus ciudadanos.

Noruega e Islandia han manifestado su intención de participar en la actuación conjunta de la Unión y de sus Estados miembros. Las condiciones por las que se regirá la eventual participación de esos dos países se establecerán en una legislación complementaria. Para el periodo comprendido entre 2021 y 2030, Noruega ha dejado claro que se propone participar plenamente en el esfuerzo de reducción en los sectores no sujetos al RCDE. Como los objetivos de los Estados miembros oscilan entre el 0 % y el -40 %, según el producto interior bruto (PIB) per cápita, a Noruega se le atribuiría un objetivo de reducción numérico estimado del 40 % con respecto a los niveles de 2005; por otro lado, tanto Noruega e Islandia como los Estados miembros dispondrán de mecanismos de flexibilidad. Los objetivos finales no se determinarán hasta que se adopte la propuesta. La presente propuesta se entiende sin perjuicio de la forma en que Noruega e Islandia participen en la actuación conjunta.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión**

La presente propuesta sigue, en general, el enfoque de las disposiciones vigentes aplicables a los sectores no incluidos en el RCDE establecidas en la Decisión de reparto del esfuerzo. El Consejo Europeo hizo un llamamiento explícito en favor de la continuación de la arquitectura política actual y dio orientaciones sobre cuestiones específicas que deben abordarse en el periodo de 2021 a 2030, entre ellas la fijación de objetivos nacionales de reducción.

Conforme al enfoque adoptado en la vigente Decisión de reparto del esfuerzo y a las orientaciones del Consejo Europeo de octubre de 2014, el enfoque global para la fijación de los objetivos nacionales de reducción se basa en el PIB per cápita relativo. En el caso de los

Estados miembros cuyo PIB per cápita sea superior a la media de la UE, los objetivos se ajustan aún más para reflejar la rentabilidad dentro de este grupo. Este planteamiento equilibra las consideraciones de equidad y rentabilidad, tal como lo ha confirmado el Consejo Europeo.

Con el fin de estimular una verdadera actuación adicional en el sector basado en la tierra, incluida la agricultura, garantizando al mismo tiempo una contabilidad sólida y la integridad medioambiental general, la presente propuesta engloba un nuevo mecanismo de flexibilidad que contempla un uso limitado de las absorciones netas de determinadas categorías de contabilización de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS, o bien LULUCF, por sus siglas en inglés), velando al mismo tiempo por que no se produzcan deudas en los sectores UTCUTS, para tener en cuenta el cumplimiento por los Estados miembros de los objetivos en los sectores incluidos en la Decisión de reparto del esfuerzo en caso necesario.

Ello se ajusta a las orientaciones proporcionadas por el Consejo Europeo a la vista del menor potencial de mitigación del sector de la agricultura y de utilización de la tierra, y de la importancia de examinar la mejor manera de optimizar la contribución de este sector a la reducción y captura de los gases de efecto invernadero, incluida la vía de la forestación.

También se ha incluido otro nuevo mecanismo de flexibilidad, coherente con las orientaciones del Consejo Europeo, para los Estados miembros cuyos objetivos nacionales de reducción de emisiones se hallan claramente por encima de la media de la UE y de su potencial de reducción rentable, así como para los Estados miembros que no recibieron una asignación gratuita para las instalaciones industriales en 2013. El mecanismo de flexibilidad permite que los Estados miembros con derecho a ello faciliten el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la Decisión de reparto del esfuerzo mediante la cancelación de los derechos de emisión del RCDE UE.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Se prevén propuestas legislativas complementarias para finales de 2016 con el fin de ayudar a alcanzar los objetivos acordados por el Consejo Europeo: al menos un 27 % de energía renovable consumida en la UE en 2030 y una mejora de la eficiencia energética en 2030 de al menos un 27 % (que se revisará antes de 2020, teniendo en mente un nivel del 30 % para la UE). Estas propuestas deben facilitar la consecución de los objetivos climáticos de los sectores no incluidos en el RCDE, en particular en el de la construcción. Además, una Comunicación de la Comisión relativa a la descarbonización del sector del transporte aborda medidas para reducir aún más las emisiones de gases de efecto invernadero en ese sector.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

El cambio climático es un problema transfronterizo que no puede resolverse aplicando tan solo medidas nacionales o locales. Es necesario coordinar las medidas climáticas a escala europea y, en la medida de lo posible, a nivel mundial. La actuación de la UE está justificada por razones de subsidiariedad. La Unión Europea trabaja desde 1992 para encontrar soluciones conjuntas e impulsar una actuación mundial para luchar contra el cambio climático. De forma más concreta, la actuación de la UE propiciará la consecución rentable de los objetivos de reducción de las emisiones en 2030 y a largo plazo, al tiempo que se garantiza la equidad y la integridad del medio ambiente.

Los artículos 191 a 193 del TFUE confirman y especifican las competencias de la UE en el ámbito del cambio climático. La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 192 del TFUE. De conformidad con el artículo 191 y con el artículo 192, apartado 1, del TFUE, la Unión Europea debe contribuir a alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.

Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos del presente Reglamento y que, antes bien, debido a sus dimensiones y efectos, estos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

La presente propuesta de Reglamento cumple el principio de proporcionalidad, pues no va más allá de lo que es necesario para alcanzar el objetivo de llevar a la práctica de forma rentable la meta de la UE de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el periodo de 2021 a 2030 y garantizar simultáneamente la equidad y la integridad medioambiental.

El Consejo Europeo ha acordado una reducción interna y a escala de toda la economía de las emisiones de gases de efecto invernadero de al menos un 40 % con respecto a los niveles de 1990. La presente propuesta abarca más de la mitad de estas emisiones de gases de efecto invernadero y su objetivo se alcanza mejor con un Reglamento. La propuesta tiene considerables sinergias con el Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento<sup>4</sup>. Los Estados miembros y la Agencia Europea de Medio Ambiente deben contribuir a alcanzar las reducciones nacionales necesarias de emisiones.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post*/control de calidad de la legislación existente**

En 2015, y anticipándose a la presente propuesta, se realizó una evaluación de la Decisión de reparto del esfuerzo con arreglo a su artículo 14, que exige que la Comisión Europea elabore un informe de evaluación sobre la aplicación de la Decisión a más tardar el 31 de octubre de 2016<sup>5</sup>.

Aunque la Decisión de reparto del esfuerzo todavía se encuentra en las fases iniciales de aplicación, se puede considerar que los compromisos de aquella han servido, al menos parcialmente, para estimular nuevas políticas y medidas nacionales que promueven reducciones efectivas de las emisiones de gases de efecto invernadero dentro del ámbito de aplicación de la Decisión. Este efecto lo ha potenciado su puesta en marcha junto con otras políticas climáticas y energéticas de la UE como parte del paquete de medidas de 2020, en particular sobre la eficiencia energética y las energías renovables. Con respecto a varios sectores de la Decisión de reparto del esfuerzo, entre ellos los de la construcción, el

---

<sup>4</sup> Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

<sup>5</sup> COM(2016) 483. Report from the Commission to the European Parliament and the Council on evaluating the implementation of Decision No. 406/2009/EC pursuant to its Article 14 (Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación de la aplicación de la Decisión n.º 406/2009/CE en virtud de su artículo 14).

transporte, la agricultura y los residuos, una parte significativa de las reducciones de emisiones logradas hasta la fecha pueden atribuirse a factores tales como los cambios tecnológicos, que se ven influidos por las intervenciones derivadas del paquete de medidas de 2020. Además de las políticas nacionales y de la UE en materia de clima y energía, la crisis económica y el crecimiento de la actividad económica en algunos países han influido en las emisiones de gases de efecto invernadero.

En general, la Decisión de reparto del esfuerzo ha hecho que los Estados miembros sean más activos al pensar en nuevas medidas para reducir las emisiones en los sectores regulados por ella y en el método más idóneo para elaborarlas. Se ha comprobado que la carga administrativa adicional provocada por esta Decisión ha sido limitada a nivel de los Estados miembros, y puede haber posibilidades de reducir los costes administrativos. Para la Comisión, los costes administrativos del sistema de seguimiento y cumplimiento son del orden de 650 000 EUR por año, mientras que, para el conjunto de los 28 Estados miembros, los costes se estiman en unos 500 000 EUR anuales.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión Europea ha organizado una consulta pública<sup>6</sup> sobre el esfuerzo que habrán de realizar los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y cumplir el compromiso de la Unión Europea de reducción de dichas emisiones de aquí a 2030.

La consulta viene a complementar la realizada acerca del Libro Verde sobre un marco para las políticas en materia de clima y energía hasta 2030, que se realizó en 2013 y estuvo plenamente abierta al público. La consulta se centró en los aspectos siguientes: mejora de los instrumentos de flexibilidad actuales, notificación y cumplimiento, método de fijación de los objetivos nacionales de reducción de los gases de efecto invernadero y una flexibilidad limitada única entre el RCDE y la Decisión de reparto del esfuerzo. La consulta también abordó medidas complementarias a escala de la UE para alcanzar los objetivos sobre reducción, así como la creación de capacidades y otros apoyos para la ejecución a nivel nacional, regional y local. La Comisión recibió 114 respuestas oficiales de un amplio espectro de partes interesadas de los Estados miembros<sup>7</sup>.

La Comisión Europea también consultó a los Estados miembros en cuatro reuniones que los grupos de trabajo del Comité del Cambio Climático celebraron en 2015. Estas consultas abordaron diversas opciones de mejora de los mecanismos de flexibilidad interna previstos en la Decisión de reparto del esfuerzo en el periodo posterior a 2020 y la manera de gestionar la notificación y el cumplimiento.

En el anexo 8.2 de la evaluación de impacto de la presente propuesta figura un resumen de la consulta de las partes interesadas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La evaluación cuantitativa de los efectos futuros en la UE complementa y se basa en el análisis realizado para la propuesta marco de 2030 y lo actualiza con elementos específicos relacionados con la Decisión de reparto del esfuerzo. La Comisión celebró un contrato con la Universidad Técnica Nacional de Atenas, IIASA y EuroCare para elaborar una hipótesis de

---

<sup>6</sup> La consulta se realizó entre el 26 de marzo y el 18 de junio de 2015, y sus resultados están disponibles en el sitio web de la UE: [http://ec.europa.eu/clima/consultations/articles/0025\\_en.htm](http://ec.europa.eu/clima/consultations/articles/0025_en.htm).

<sup>7</sup> Véase SWD(2016) 247, anexo 8.2.

referencia actualizada<sup>8</sup> y, sobre esta base, se cuantificaron hipótesis de actuación. La modelización del sistema energético y de las emisiones de CO<sub>2</sub> se basa en el modelo PRIMES. El modelo de las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del CO<sub>2</sub> se basa en el modelo GAINS. Las emisiones agrícolas distintas del CO<sub>2</sub> se evalúan con el marco de modelización CAPRI.

Tanto la experiencia reflejada en las contribuciones de las partes interesadas en la consulta pública, como las previsiones nacionales de gases de efecto invernadero presentadas en 2015 por los Estados miembros en virtud del Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento, se han utilizado como fuentes de conocimiento adicionales para complementar este análisis.

Un grupo de consultores externos realizó en 2015 un estudio justificativo para la evaluación de la aplicación de la Decisión de reparto del esfuerzo, destinado a la Comisión<sup>9</sup>.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta<sup>10</sup> complementa el análisis efectuado en las evaluaciones de impacto de 2014 que justifican el marco climático y energético hasta 2030<sup>11</sup>. Esa evaluación constituyó la base analítica para fijar en al menos un 40 % el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030 en comparación con el nivel de 1990 y para dividir el objetivo de reducción de las emisiones entre los sectores incluidos en el RCDE y los sectores no incluidos en el RCDE, con reducciones del 30 % y del 43 %, respectivamente, de aquí a 2030 en comparación con 2005.

En la evaluación de impacto se estudiaron diversas opciones para aplicar la reducción en los sectores no sujetos al RCDE, excepto los sectores UTCUTS, basándose en la vigente Decisión de reparto del esfuerzo y en las orientaciones fijadas por el Consejo Europeo. La evaluación de impacto examina cuál sería el efecto de la propuesta sobre la equidad, la rentabilidad y la integridad medioambiental.

La evaluación de impacto aborda de nuevo la metodología para fijar objetivos basados en el PIB per cápita que garanticen la equidad y actualiza este extremo basándose en datos de 2013. En la evaluación se analiza hasta qué punto podrían ajustarse los objetivos en el grupo de Estados miembros que tienen un PIB per cápita superior a la media y para qué Estados miembros la consecución rentable de los objetivos puede ser un motivo de especial preocupación. Con respecto al punto de partida de la trayectoria lineal del objetivo, una metodología similar a la de la vigente Decisión de reparto del esfuerzo, basada en emisiones recientes, se considera deseable desde el punto de vista de la integridad medioambiental, siempre que sea administrativamente factible.

La evaluación de impacto muestra que los nuevos mecanismos de flexibilidad de los sectores incluidos en el RCDE y de los sectores UTCUTS tienen que limitarse para garantizar que se sigan tomando verdaderas medidas adicionales en los sectores no sujetos al RCDE, con arreglo a los objetivos de reducción a largo plazo. Al mismo tiempo, ambos mecanismos de flexibilidad permiten tener en cuenta determinadas circunstancias específicas de los Estados miembros. En el caso del mecanismo de flexibilidad único, se refiere generalmente a consideraciones sobre la rentabilidad de los Estados miembros con los objetivos más

---

<sup>8</sup> Comisión Europea: Hipótesis de referencia de la UE para 2016, energía, transporte y emisiones de gases de efecto invernadero, tendencias hasta 2050.

<sup>9</sup> *Supporting study for the Evaluation of Decision No. 406/2009/EC (Effort Sharing Decision)*, Ricardo Energy and Environment with Trinomic and Vito.

<sup>10</sup> SWD(2016) 247 y SWD(2016) 248. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable sobre el proyecto de informe de evaluación de impacto; véase SEC(2016) 339.

<sup>11</sup> SWD(2014) 15 y SWD(2014) 255 final.

elevados. En cuanto al sector UTCUTS, se refiere a consideraciones sobre el limitado potencial de mitigación de las emisiones distintas del CO<sub>2</sub> en el sector de la agricultura, que es de la mayor importancia para los Estados miembros con un alto porcentaje de emisiones agrícolas. Los mecanismos de flexibilidad existentes no se han probado y ofrecen un gran margen de maniobra para reducir costes y alcanzar la rentabilidad. Toda mejora requiere tener en cuenta las posibles consecuencias administrativas. Los costes administrativos para los Estados miembros y la Comisión Europea se limitan y se reducen más actualmente por la transición a una comprobación del cumplimiento quinquenal.

La política propuesta afecta en mayor medida a las administraciones nacionales. No hay obligaciones de notificación directa para las empresas, las pymes o las microempresas ni se producen otras consecuencias administrativas. Dependiendo de su naturaleza y alcance, las medidas nacionales y de la UE para reducir las emisiones afectarán a distintas partes interesadas, entre ellas las empresas y los consumidores. Tales efectos específicos tendrán que evaluarse en las propuestas de actuación.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Con arreglo al compromiso de la Comisión sobre la mejora de la legislación, la propuesta se ha elaborado de manera integradora, basada en la transparencia y el compromiso continuo con las partes interesadas. Gracias a la propuesta de comprobación del cumplimiento anual cada cinco años, la carga administrativa y los costes asociados a la gestión del cumplimiento se reducirán para los Estados miembros y la Comisión. Al tiempo que se mantiene el actual sistema de presentación anual de informes, si bien optando por comprobaciones del cumplimiento cada cinco años, los costes totales en todo el periodo de compromiso 2021-2030, inclusive para la Comisión y los Estados miembros, se calcula que se situarán en el 60-70 % de los costes administrativos de un sistema de comprobaciones de la conformidad anuales, que ascienden a 1 150 000 EUR por año.

Con arreglo a la legislación vigente, las pequeñas y medianas empresas u otras empresas no tienen obligaciones de información directa. La propuesta no modifica esta situación.

- **Derechos fundamentales**

Dado que la medida propuesta se dirige principalmente a los Estados miembros en cuanto agentes institucionales, es coherente con la Carta de los Derechos Fundamentales.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Las incidencias indirectas en los presupuestos de los Estados miembros dependerán de las políticas y medidas nacionales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y demás medidas de mitigación que adopten aquellos en los sectores regulados por la presente iniciativa. La propuesta de fijación de objetivos nacionales reducirá los efectos del coste en los Estados miembros con ingresos bajos, en comparación con una propuesta que fije objetivos basándose exclusivamente en la rentabilidad. La propuesta prevé una mayor flexibilidad para garantizar que los costes de los Estados miembros con ingresos elevados sigan siendo limitados.

La propuesta prevé la continuación de los informes anuales, pero una menor frecuencia de la comprobación del cumplimiento. Con ello se reducirán los costes administrativos de los Estados miembros.

La presente propuesta tiene repercusiones muy limitadas en el presupuesto de la UE.

## 5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La notificación periódica y transparente de las obligaciones de los Estados miembros, junto con las comprobaciones firmes del cumplimiento, son elementos fundamentales para garantizar los avances en el cumplimiento de los compromisos de la UE de reducción de las emisiones a largo plazo.

El seguimiento de los avances registrados y la evaluación del cumplimiento seguirán basándose en un marco global de seguimiento, notificación y verificación establecido en la propuesta como modificación de los artículos correspondientes del Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento. La notificación y la evaluación rigurosas definidas en la vigente Decisión de reparto del esfuerzo se mantendrán a efectos de la presente propuesta, con la única diferencia de que ahora están plenamente integradas con las disposiciones pertinentes del Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento. Se prevé que estas se integren en la gobernanza de la Unión de la Energía, para lo cual está prevista una propuesta de la Comisión para finales de 2016 en el programa de trabajo de esta y podría racionalizarse más en el marco de esa propuesta.

La presente propuesta dispone que si, sobre la base de la evaluación anual realizada por la Comisión, los avances de un Estado miembro se apartan de sus asignaciones anuales de emisiones, este deberá presentar un plan de acción para garantizar que cumple con sus obligaciones. Se espera que ese plan de acción se tendrá en cuenta en el marco del plan nacional integrado de energía y clima de ese Estado miembro y formará parte del sistema de gobernanza que se establecerá en la futura propuesta legislativa sobre la gobernanza de la Unión de la Energía. Se prevé que la obligación de los Estados miembros de elaborar tales planes nacionales integrados de clima y energía se incluirá en esa propuesta legislativa.

Además, los planes nacionales integrados de energía y clima de la futura propuesta legislativa sobre la gobernanza de la Unión de la Energía deben hacer referencia a los límites nacionales anuales vinculantes establecidos en el presente Reglamento.

Los Estados miembros mantienen la obligación de cumplir límites anuales y una trayectoria lineal en el periodo 2021-2030, si bien la revisión exhaustiva de los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero de los Estados miembros y la comprobación real del cumplimiento se organizarán quinquenalmente en lugar de anualmente. La Comisión realizará dos comprobaciones del cumplimiento: en 2027, para los años 2021-2025, y en 2032, para los años 2026-2030. Ello permite tener en cuenta la posible contribución de las actividades relacionadas con las tierras forestadas, los cultivos gestionados y los pastos gestionados que se realicen con arreglo al Reglamento [...].

Para garantizar que la evaluación del cumplimiento se basa en datos exactos, la Comisión seguirá revisando los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero presentados anualmente por los Estados miembros.

Como muy tarde el 28 de febrero de 2024 deberá realizarse un examen del funcionamiento del presente Reglamento y, posteriormente, cada cinco años. Este examen evaluará el funcionamiento general del presente Reglamento, como la flexibilidad entre Estados miembros para transferir parte de las asignaciones anuales de emisiones, aspecto importante para garantizar la rentabilidad. El examen puede basarse también en los resultados del balance global del Acuerdo de París.

Además de las comprobaciones del cumplimiento, que tienen efectos jurídicamente vinculantes, los avances hacia los objetivos de 2030 se supervisarán anualmente como parte del informe de situación publicado por la Comisión con arreglo al artículo 21 del Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento, y los resultados seguirán utilizándose en el contexto del Semestre Europeo e integrándose en el informe sobre el estado de la Unión de la Energía<sup>12</sup>. El seguimiento de los avances funciona como una alerta en caso de que los Estados miembros se retrasen en el cumplimiento de sus obligaciones y proporciona incentivos para emprender las actuaciones necesarias. Se mantendrán los requisitos vigentes que obligan a los Estados miembros a presentar informes cada dos años sobre las políticas y medidas aplicadas para cumplir sus objetivos con arreglo a la presente propuesta, así como sobre sus previsiones de emisiones.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

### **Artículo 1 – Objeto**

En este artículo se expone que el Reglamento establece las contribuciones mínimas de los Estados miembros para la reducción de las emisiones en el periodo de 2021 a 2030, así como las normas para fijar las asignaciones anuales de emisiones y las relativas a la evaluación de los avances realizados.

### **Artículo 2 – Ámbito de aplicación**

El artículo define el ámbito de aplicación del Reglamento y aclara que este abarca las emisiones de las categorías de fuentes del IPCC: energía, procesos industriales y utilización de productos, agricultura y residuos. El presente Reglamento no regula las emisiones de los sectores sujetos al RCDE UE y al Reglamento [...].

### **Artículo 3 – Definiciones**

El artículo define el término gases de efecto invernadero desde el punto de vista de los gases de efecto invernadero regulados en él.

### **Artículo 4 – Niveles anuales de emisiones para el periodo de 2021 a 2030**

Este artículo establece los límites de emisiones de los Estados miembros en 2030, tal como figuran en el anexo I, y cómo se determinan los niveles de emisión para 2021-2030. Se mantiene el enfoque de los límites de emisiones anuales vinculantes establecidos en la Decisión de reparto del esfuerzo. Los niveles anuales de emisiones se determinan en función de una trayectoria lineal que comienza con las emisiones medias para 2016-2018 basadas en los últimos datos revisados de las emisiones de gases de efecto invernadero. Las asignaciones anuales de emisiones (AAE) en equivalente de CO<sub>2</sub> de cada Estado miembro para cada año del periodo se establecerán en un acto de ejecución.

### **Artículo 5 – Instrumentos de flexibilidad para alcanzar los límites anuales**

El artículo establece la flexibilidad de que disponen los Estados miembros para alcanzar sus límites anuales, como la flexibilidad a lo largo del tiempo mediante acumulaciones y préstamos de asignaciones anuales de emisiones en el periodo de compromiso y la flexibilidad entre Estados miembros mediante la transferencia de tales asignaciones.

### **Artículo 6 – Flexibilidad para algunos Estados miembros tras la reducción de los derechos de emisión del RCDE UE**

---

<sup>12</sup> El informe presentará los avances de los Estados miembros hacia el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la Unión de la Energía y su sistema de gobernanza.

Se crea un nuevo mecanismo de flexibilidad mediante la cancelación de derechos de emisión del RCDE hasta un límite determinado. Los Estados miembros con derecho a ello decidirán antes de 2020 si quieren utilizar ese mecanismo de flexibilidad y se determinarán cantidades concretas en el acto de ejecución en que se fijen las asignaciones anuales de emisiones. El mecanismo de flexibilidad está disponible para los Estados miembros enumerados en el anexo II. El acto de ejecución del artículo 4 también determinará la cantidad máxima de derechos que un Estado miembro puede decidir cancelar para que se tenga en cuenta a efectos de cumplimiento de los límites.

#### **Artículo 7 – Uso adicional de un máximo de 280 millones de absorciones netas de tierras deforestadas, tierras forestadas, cultivos gestionados y pastos gestionados**

Se crea un nuevo mecanismo de flexibilidad que permite a los Estados miembros, en la medida en que lo necesiten, recurrir, en determinadas condiciones, a una cantidad limitada de absorciones netas según el Reglamento [...]. Los límites para cada Estado miembro, en equivalente de CO<sub>2</sub>, figuran en el anexo III.

#### **Artículo 8 – Medidas correctoras**

Si, de acuerdo con la evaluación anual realizada por la Comisión, los avances de un Estado miembro se apartan de su asignación anual de emisiones, ese Estado miembro tendrá que elaborar un plan de acción con medidas adicionales que habrá de aplicar para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

#### **Artículo 9 – Comprobación del cumplimiento**

Se mantienen las disposiciones para la comprobación del cumplimiento y las medidas correctoras que se establecen en la Decisión de reparto del esfuerzo, con la salvedad de que solo cada cinco años se realizará una comprobación del cumplimiento de cada uno de los años anteriores del periodo. En caso de comprobarse que un Estado miembro no se ajusta a sus asignaciones anuales de emisiones en cualquier año del periodo, se aplicarán medidas correctoras consistentes en la adición a las emisiones del año siguiente de una cantidad igual a la cantidad expresada en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> del exceso de emisiones, multiplicada por un factor de 1,08. El derecho de transferencia de asignaciones anuales de emisiones se suspenderá hasta que el Estado miembro vuelva a cumplir sus asignaciones.

#### **Artículo 10 – Ajustes**

Con el fin de garantizar la coherencia del objetivo de emisiones para 2030 en la UE, cualquier modificación del ámbito de aplicación del RCDE UE (por ejemplo, la variación del número de instalaciones o fuentes reguladas por el RCDE UE) debe reflejarse en el correspondiente ajuste del presente Reglamento. Este artículo mantiene la disposición establecida en la Decisión de reparto del esfuerzo y explica cómo se harían esos ajustes. También está prevista la utilización de créditos generados con arreglo al artículo 24 *bis* del RCDE UE, prosiguiendo la flexibilidad que existe en la Decisión de reparto del esfuerzo. El artículo también aborda la situación específica de los Estados miembros con límites positivos en la Decisión de reparto del esfuerzo y el aumento de las asignaciones de emisiones entre 2017 y 2020.

#### **Artículo 11 – Registro**

Este artículo mantiene la aplicación actual de la Decisión de reparto del esfuerzo en el Reglamento sobre el registro y la adapta al presente Reglamento. Ello es necesario para garantizar la contabilidad exacta de las transacciones en virtud del presente Reglamento y para evitar todo cómputo doble.

## **Artículo 12 – Ejercicio de la delegación**

La propuesta faculta a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo a los procedimientos pertinentes.

## **Artículo 13 – Procedimiento de comité**

Se trata del mismo procedimiento de comité establecido en la Decisión de reparto del esfuerzo mediante el Comité del Cambio Climático.

## **Artículo 14 – Examen**

En 2024 se deberá realizar un examen de todos los elementos del Reglamento para determinar si siguen siendo aptos para el uso previsto; posteriormente, el examen será quinquenal.

## **Artículo 15 – Modificación del Reglamento (UE) n.º 525/2013**

El Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento se modifica con objeto de garantizar que los requisitos de notificación aplicables actualmente a la Decisión de reparto del esfuerzo se mantienen en el marco de dicho Reglamento. Los Estados miembros están obligados a notificar anualmente sus emisiones de gases de efecto invernadero y siguen estando obligados a notificar cada dos años tanto sus previsiones, como las políticas y medidas aplicadas para garantizar el cumplimiento de sus objetivos. Con el fin de mejorar la transparencia y facilitar las transferencias entre Estados miembros, estos también están obligados a notificar los volúmenes que tienen intención de comprar o vender de conformidad con el artículo 5.

La Comisión seguirá de cerca los avances de los Estados miembros con respecto a sus límites de emisiones mediante la inclusión, en el informe anual de situación sobre la acción por el clima, de una evaluación en la que se indique si los avances realizados por los Estados miembros son suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 para una Unión de la Energía resiliente y con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea<sup>13</sup>,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>14</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>15</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

- (1) En las conclusiones del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 sobre el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030 se aprobó un objetivo vinculante de reducción interna del 40 % como mínimo de las emisiones de gases de efecto invernadero a escala del conjunto de la economía, de aquí a 2030, en comparación con 1990, y se confirmó de nuevo en su reunión de marzo de 2016. El Consejo de Medio Ambiente de 6 de marzo de 2015 aprobó oficialmente esta contribución de la Unión y sus Estados miembros como su contribución prevista determinada a nivel nacional.
- (2) Según las conclusiones del Consejo Europeo de octubre de 2014, la Unión debe cumplir colectivamente el objetivo del modo más rentable posible, con reducciones en los sectores incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) y en los sectores no incluidos en ese régimen que asciendan al 43 % y al 30 %, respectivamente, en 2030 en comparación con 2005, y distribuyendo los esfuerzos en función del producto interior bruto (PIB) per cápita relativo. Conviene que todos los sectores de la economía contribuyan a la consecución de esas reducciones de las emisiones y que todos los Estados miembros participen en este esfuerzo, conciliando consideraciones de equidad y solidaridad, y procede que los objetivos nacionales del

---

<sup>13</sup> DO C de , p. .

<sup>14</sup> DO C de , p. .

<sup>15</sup> DO C de , p. .

grupo de Estados miembros cuyo PIB per cápita es superior a la media de la Unión se ajusten relativamente atendiendo a la rentabilidad de modo justo y equilibrado. La consecución de estas reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero debe aumentar la eficiencia y la innovación en la economía europea y en particular debe fomentar mejoras, especialmente en la construcción, la agricultura, la gestión de residuos y el transporte, en la medida en que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

- (3) El 10 de junio de 2016, la Comisión presentó la propuesta para que la UE ratifique el Acuerdo de París. Esta propuesta legislativa forma parte de la ejecución del compromiso de la UE en el marco del Acuerdo de París. El compromiso de la Unión con la reducción de las emisiones de toda la economía se confirmó en la contribución prevista determinada a nivel nacional de la Unión y sus Estados miembros que se presentó a la Secretaría de la CMNUCC el 6 de marzo de 2015.
- (4) El Acuerdo de París sustituye al planteamiento adoptado en el Protocolo de Kioto de 1997, que no seguirá vigente después de 2020.
- (5) La transición a la energía limpia exige cambios en el comportamiento inversor e incentivos en todo el espectro político. Una de las prioridades clave de la Unión es establecer una Unión de la Energía resiliente para ofrecer a sus ciudadanos una energía segura, sostenible, competitiva y asequible. Para lograr este objetivo es necesario proseguir la ambiciosa actuación climática con el presente Reglamento y conseguir avances en los demás aspectos de la Unión de la Energía, tal como se establece en la Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva<sup>16</sup>.
- (6) El presente Reglamento se aplica a las emisiones de las categorías del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de energía, procesos industriales y utilización de productos, agricultura y residuos, determinadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, excluidas las emisiones resultantes de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>. El presente Reglamento no comprende las actividades reguladas por el Reglamento [ ] [sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030].
- (7) Los datos notificados actualmente en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y en los registros nacionales y de la Unión no son suficientes para determinar, a escala de cada Estado miembro, las emisiones de CO<sub>2</sub> del sector de la aviación civil a nivel nacional que no están reguladas por la Directiva 2003/87/CE. Al adoptar las obligaciones de notificación, la Unión no debe imponer a los Estados miembros ni a las pequeñas y medianas empresas (pymes) cargas desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Las emisiones de CO<sub>2</sub> procedentes de los

---

<sup>16</sup> COM(2015) 80.

<sup>17</sup> Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

<sup>18</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

vuelos no contemplados en la Directiva 2003/87/CE constituyen tan solo una parte muy poco relevante del total de las emisiones de gases de efecto invernadero, por lo que la creación de un sistema de notificación para estas emisiones sería excesivamente gravoso, a la luz de los requisitos existentes para el resto del sector, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE. Por lo tanto, las emisiones de CO<sub>2</sub> derivadas de la categoría de fuentes del IPCC «1.A.3.a. Aviación civil» deben tratarse como si fueran iguales a cero a efectos de la aplicación del presente Reglamento.

- (8) La reducción para 2030 de cada Estado miembro debe determinarse en relación con su nivel de emisiones revisadas de gases de efecto invernadero de 2005 contempladas en el presente Reglamento, con excepción de las emisiones verificadas de las instalaciones que ejercían su actividad en 2005, que solo se incluyeron en el RCDE UE después de ese año. Las asignaciones anuales de emisiones para el periodo de 2021 a 2030 debe determinarse sobre la base de los datos presentados por los Estados miembros y revisados por la Comisión.
- (9) El enfoque de los límites nacionales anuales vinculantes adoptado en la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup> debe mantenerse de 2021 a 2030, según una trayectoria que comienza con el cálculo en 2020 de la media de las emisiones de gases de efecto invernadero en el periodo comprendido entre 2016 y 2018 y concluye con el límite de 2030 para cada Estado miembro. Se ofrece un ajuste de la asignación de 2021 a los Estados miembros, con un límite positivo conforme a la Decisión n.º 406/2009/CE y un aumento de las asignaciones anuales de emisiones entre 2017 y 2020, determinado con arreglo a las Decisiones 2013/162/UE y 2013/634/UE, con objeto de reflejar la capacidad de aumento de las emisiones en esos años. El Consejo Europeo concluyó que la disponibilidad y la utilización de los instrumentos de flexibilidad existentes en los sectores no sujetos al RCDE deben mejorarse considerablemente para garantizar la rentabilidad del esfuerzo colectivo de la UE y la convergencia de las emisiones per cápita para 2030.
- (10) Se crea un nuevo mecanismo de flexibilidad único para facilitar la consecución de los objetivos tanto de los Estados miembros con objetivos nacionales de reducción considerablemente superiores a la media de la Unión y a su potencial de reducción rentable, como de los Estados miembros que no asignaron gratuitamente en 2013 ningún derecho de emisión a las instalaciones industriales, tal como se establece en la evaluación de impacto<sup>20</sup>.
- (11) Diversas medidas de la Unión mejoran la capacidad de los Estados miembros para cumplir sus compromisos climáticos y son esenciales para lograr las reducciones necesarias de emisiones en los sectores regulados por el presente Reglamento. Entre ellas están la legislación sobre los gases fluorados de efecto invernadero, las reducciones de CO<sub>2</sub> de los vehículos de carretera, la eficiencia energética de los edificios, las energías renovables, la eficiencia energética y la economía circular, así como los instrumentos de financiación de la Unión destinados a las inversiones relacionadas con el clima.
- (12) El Reglamento [...] [sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030]

<sup>19</sup> Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

<sup>20</sup> SWD(2016) 247.

establece normas contables aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS, o bien LULUCF, por sus siglas en inglés). Si bien los resultados medioambientales del presente Reglamento desde el punto de vista de los niveles de las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero que se realizan se ven afectados al tener en cuenta una cantidad máxima igual a la suma del total de las absorciones netas y del total de las emisiones netas de las tierras deforestadas, las tierras forestadas, los cultivos gestionados y los pastos gestionados según la definición del Reglamento [     ], conviene incluir, en caso necesario, un mecanismo de flexibilidad por una cantidad máxima de 280 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> de estas absorciones dividida entre los Estados miembros según las cifras que figuran en el anexo III, como una posibilidad adicional para que los Estados miembros cumplan sus compromisos. Cuando se adopte el acto delegado para actualizar los niveles de referencia forestales basados en los planes contables forestales nacionales en virtud del artículo 8, apartado 6, del Reglamento [UTCUTS], la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deberá delegarse en la Comisión, con respecto al artículo 7, para reflejar una contribución de la categoría contable de las tierras forestales gestionadas en el mecanismo de flexibilidad previsto en dicho artículo. Antes de adoptar ese acto delegado, la Comisión debe evaluar la solidez de la contabilidad de las tierras forestales gestionadas basándose en los datos disponibles y, en particular, en la coherencia de las tasas de aprovechamiento previstas y reales. Además, en virtud del presente Reglamento se debe permitir la posibilidad de suprimir voluntariamente unidades de la asignación anual de emisiones para que se puedan tener en cuenta tales cantidades al evaluar el cumplimiento por los Estados miembros de los requisitos del Reglamento [     ].

- (13) Para garantizar una notificación y verificación eficiente, transparente y rentable de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información necesaria para evaluar los avances con respecto a las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros, los requisitos relativos a la notificación y la evaluación anual en el marco del presente Reglamento se integran con los artículos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 525/2013, que por lo tanto debe modificarse en consecuencia. La modificación de dicho Reglamento debe garantizar también que los avances de los Estados miembros en la reducción de las emisiones se siguen evaluando anualmente, teniendo en cuenta los avances de las políticas y medidas de la Unión y la información recibida de los Estados miembros. Cada dos años, la evaluación debe incluir los avances previstos de la Unión hacia el cumplimiento de sus compromisos de reducción y los de los Estados miembros hacia el cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, la aplicación de deducciones solo debe tenerse en cuenta a intervalos de cinco años, de modo que pueda tenerse en cuenta la posible contribución de las tierras deforestadas, las tierras forestadas, los cultivos gestionados y los pastos gestionados que se produzca con arreglo al Reglamento [...]. Ello se entiende sin perjuicio del deber de la Comisión de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros derivadas de la aplicación del presente Reglamento o de la facultad de la Comisión de incoar procedimientos de infracción a tal efecto.
- (14) Como medio para mejorar la rentabilidad global del total de las reducciones, los Estados miembros deben poder transferir parte de sus asignaciones anuales de emisiones a otros Estados miembros. Conviene garantizar la transparencia de tales transferencias, que pueden realizarse utilizando medios que convengan a las dos

partes, como subastas, intermediarios del mercado que actúen como agencias o acuerdos bilaterales.

- (15) La Agencia Europea de Medio Ambiente tiene por objeto fomentar el desarrollo sostenible y ayudar a conseguir una mejora significativa y cuantificable del medio ambiente en Europa facilitando información oportuna, específica, pertinente y fiable a los responsables políticos, a las instituciones públicas y a los ciudadanos. La Agencia debe asistir a la Comisión, cuando corresponda, de conformidad con su programa de trabajo anual.
- (16) Con objeto de velar por la correcta contabilización de las transacciones en virtud del presente Reglamento, incluido el uso de mecanismos de flexibilidad y la aplicación de comprobaciones del cumplimiento, la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión con respecto al artículo 11. Las disposiciones necesarias deben agruparse en un instrumento único que combine las disposiciones contables con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento (UE) n.º 525/2013, el Reglamento [ ] y el presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión realice las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de expertos, de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación en pie de igualdad en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión encargados de la preparación de actos delegados.
- (17) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del artículo 4, con arreglo al cual se fijarán los límites anuales de las emisiones de los Estados miembros, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup>.
- (18) El presente Reglamento se debe aplicar sin perjuicio de objetivos nacionales más ambiciosos.
- (19) Toda adaptación del ámbito de aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11, 24, 24 *bis* y 27 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup> debe ir acompañada de la correspondiente adaptación de la cantidad máxima de emisiones de gases de efecto invernadero reguladas por el presente Reglamento. Por consiguiente, cuando los Estados miembros incluyan emisiones adicionales en los compromisos contraídos en virtud del presente Reglamento de instalaciones que estaban reguladas anteriormente por la Directiva 2003/87/CE, deberán aplicar políticas y medidas adicionales en los sectores contemplados por el presente Reglamento, con el fin de reducir esas emisiones.

---

<sup>21</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>22</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

- (20) El presente Reglamento debe someterse a examen a partir de 2024 y, a continuación, cada cinco años, con el fin de evaluar su funcionamiento general. El examen debe tener en cuenta las circunstancias nacionales reinantes y basarse en los resultados del balance global del Acuerdo de París.
- (21) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos del presente Reglamento y que, antes bien, debido a sus dimensiones y efectos, estos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### **Objeto**

El presente Reglamento establece las obligaciones sobre las contribuciones mínimas de los Estados miembros para el cumplimiento del compromiso de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión en el periodo de 2021 a 2030, así como las normas relativas a la determinación de las asignaciones anuales de emisiones y las normas de evaluación de los avances de los Estados miembros hacia el cumplimiento de sus contribuciones mínimas.

### *Artículo 2*

#### **Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento se aplica a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las categorías de fuentes del IPCC (energía, procesos industriales y utilización de productos, agricultura y residuos) determinadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 525/2013, excluidas las emisiones resultantes de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE.
2. El presente Reglamento no se aplica a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas por el Reglamento [            ] [UTCUTS].
3. A efectos del presente Reglamento, las emisiones de CO<sub>2</sub> derivadas de la categoría de fuentes del IPCC «1.A.3.a. Aviación civil» se consideran iguales a cero.

### *Artículo 3*

#### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se utilizarán las definiciones siguientes:

1. «Emisiones de gases de efecto invernadero»: emisiones, expresadas en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC), trifluoruro de nitrógeno (NF<sub>3</sub>) y hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>), determinadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 525/2013 y que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. «Asignaciones anuales de emisiones»: las emisiones máximas permitidas de gases de efecto invernadero para cada año entre 2021 y 2030, determinadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y el artículo 10.

#### *Artículo 4*

##### **Niveles anuales de emisiones para el periodo 2021-2030**

1. Cada Estado miembro deberá limitar, en 2030, sus emisiones de gases de efecto invernadero como mínimo en el porcentaje establecido para ese Estado miembro en el anexo I del presente Reglamento, en relación con sus emisiones de 2005, determinadas de conformidad con el apartado 3.
2. Sin perjuicio de los mecanismos de flexibilidad previstos en los artículos 5, 6 y 7 y del ajuste conforme al artículo 10, apartado 2, y teniendo en cuenta toda deducción resultante de la aplicación del artículo 7 de la Decisión n.º 406/2009/CE, cada Estado miembro velará por que sus emisiones de gases de efecto invernadero para cada año entre 2021 y 2029 no excedan del nivel definido por una trayectoria lineal que comience en 2020 con la media de sus emisiones de gases de efecto invernadero en los años 2016, 2017 y 2018, determinadas de conformidad con el apartado 3, y finalice en 2030 con el límite fijado para ese Estado miembro en el anexo I del presente Reglamento.
3. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca las asignaciones anuales de emisiones para el periodo de 2021 a 2030 expresadas en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, tal como se especifica en los apartados 1 y 2. A efectos de ese acto de ejecución, la Comisión llevará a cabo una revisión exhaustiva de los datos más recientes de los inventarios nacionales correspondientes a los años 2005 y 2016 a 2018, presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 525/2013.
4. Ese acto de ejecución especificará también, basándose en los porcentajes comunicados por los Estados miembros en virtud del artículo 6, apartado 2, las cantidades que se pueden tener en cuenta a efectos de cumplimiento con arreglo al artículo 9 entre 2021 y 2030. En caso de que la suma de las cantidades de todos los Estados miembros supere el total colectivo de 100 millones, las cantidades correspondientes a cada Estado miembro se reducirán proporcionalmente de modo que no se sobrepase el total colectivo.
5. Ese acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 13.

#### *Artículo 5*

##### **Instrumentos de flexibilidad para alcanzar los límites anuales**

1. Los Estados miembros podrán utilizar los mecanismos de flexibilidad que se presentan en los apartados 2 a 6 del presente artículo y en los artículos 6 y 7.
2. Con respecto a los años 2021 a 2029, un Estado miembro podrá tomar una cantidad de hasta el 5 % de su asignación anual de emisiones para el año siguiente.
3. Un Estado miembro cuyas emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes a un año determinado sean inferiores a su asignación anual de emisiones para ese año, teniendo en cuenta el uso de los mecanismos de flexibilidad conforme al presente

artículo y al artículo 6, podrá acumular ese excedente de su asignación anual de emisiones para los años siguientes hasta 2030.

4. Un Estado miembro podrá transferir a otros Estados miembros hasta un 5 % de su asignación anual de emisiones de un año dado. El Estado miembro receptor podrá utilizar esta cantidad a efectos de cumplimiento conforme al artículo 9 para el año en cuestión o los años siguientes hasta 2030.
5. Un Estado miembro podrá transferir a otros Estados miembros la parte de su asignación anual de emisiones de un año dado que exceda de sus emisiones de gases de efecto invernadero para ese año, teniendo en cuenta el uso de los mecanismos de flexibilidad de conformidad con los apartados 2 a 4 y el artículo 6. Un Estado miembro receptor podrá utilizar esta cantidad a efectos de cumplimiento conforme al artículo 9 para ese año o los años siguientes hasta 2030.
6. Los Estados miembros podrán utilizar créditos de proyectos expedidos en virtud del artículo 24 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE a efectos de cumplimiento conforme al artículo 9, sin ningún límite cuantitativo y evitando cálculos dobles.

#### *Artículo 6*

#### **Flexibilidad para determinados Estados miembros tras la reducción de los derechos de emisión del RCDE UE**

1. En el anexo II del presente Reglamento figuran los Estados miembros que podrán disfrutar de una cancelación limitada de hasta un máximo de 100 millones de derechos de emisión del RCDE UE, tal como se definen en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/87/CE, considerados colectivamente a efectos de cumplimiento en virtud del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros que aparecen en el anexo II notificarán a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 2019, toda intención de recurrir a una cancelación limitada de derechos de emisión hasta el porcentaje que figura en el anexo II para ese Estado miembro, a efectos de cumplimiento en virtud del artículo 9.
3. A petición de un Estado miembro, el Administrador Central designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE (en lo sucesivo, el «Administrador Central») tendrá en cuenta la cantidad contemplada en el artículo 4, apartado 4, a efectos de cumplimiento de ese Estado miembro en virtud del artículo 9. La décima parte de la cantidad de derechos de emisión determinada con arreglo al artículo 4, apartado 4, se cancelará de conformidad con el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, para cada año del periodo comprendido entre 2021 y 2030.

## *Artículo 7*

### **Uso adicional de un máximo de 280 millones de absorciones netas de tierras deforestadas, tierras forestadas, cultivos gestionados y pastos gestionados**

1. En la medida en que las emisiones de un Estado miembro superen a sus asignaciones anuales de emisiones para un año dado, podrá tenerse en cuenta una cantidad como máximo igual a la suma de las absorciones netas totales y las emisiones netas totales de las categorías contables combinadas de tierras deforestadas, tierras forestadas, cultivos gestionados y pastos gestionados mencionadas en el artículo 2 del Reglamento [...] [UTCUTS] a efectos de cumplimiento conforme al artículo 9 del presente Reglamento para ese año, a condición de que:
  - a) la cantidad acumulada que se tenga en cuenta de ese Estado miembro para todos los años del periodo comprendido entre 2021 y 2030 no supere el nivel fijado en el anexo III para ese Estado miembro;
  - b) dicha cantidad supere a los requisitos de ese Estado miembro en virtud del artículo 4 del Reglamento [...] [UTCUTS];
  - c) el Estado miembro no haya adquirido más absorciones netas en virtud del Reglamento [...] [UTCUTS] de otros Estados miembros de las que haya transferido; y
  - d) el Estado miembro haya cumplido los requisitos del Reglamento [...] [UTCUTS].
2. Cuando se adopte el acto delegado para actualizar los niveles de referencia forestales basados en los planes contables forestales nacionales con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento [UTCUTS], la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado que modifique el apartado 1 del presente artículo con objeto de reflejar una contribución de la categoría contable de las tierras forestales gestionadas de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

## *Artículo 8*

### **Medidas correctoras**

1. Un Estado miembro que sea evaluado en virtud del artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 en el sentido de que no ha realizado suficientes avances deberá presentar a la Comisión, en un plazo de tres meses, un plan de acción que comprenda lo siguiente:
  - a) las actuaciones que el Estado miembro vaya a realizar para cumplir sus obligaciones específicas en virtud del artículo 4, mediante políticas y medidas internas, así como la ejecución de la actuación de la Unión;
  - b) un calendario para la aplicación de dichas actuaciones, que permita evaluar los avances anuales de la ejecución.
2. La Agencia Europea de Medio Ambiente asistirá a la Comisión en la evaluación de los planes de acción de conformidad con su programa de trabajo anual.

## *Artículo 9*

### **Comprobación del cumplimiento**

1. En 2027 y 2032, si las emisiones revisadas de los gases de efecto invernadero de un Estado miembro superan a su asignación anual de emisiones de un año concreto del periodo con arreglo al apartado 2 del presente artículo y los mecanismos de flexibilidad utilizados de conformidad con los artículos 5 a 7, se aplicarán las medidas siguientes:
  - a) una adición a la cifra de emisiones del Estado miembro del año siguiente igual a la cantidad, en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, del exceso de emisiones de gases de efecto invernadero, multiplicada por un factor de 1,08, de conformidad con las medidas adoptadas con arreglo al artículo 11; y
  - b) el Estado miembro tendrá prohibido temporalmente transferir parte alguna de su asignación anual de emisiones a otro Estado miembro hasta que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. El Administrador Central consignará esta prohibición en el registro mencionado en el artículo 11.
2. Si las emisiones de gases de efecto invernadero de un Estado miembro en el periodo comprendido entre 2021 y 2025 o en el comprendido entre 2026 y 2030 en virtud del Reglamento [...] superan a sus absorciones de gases de efecto invernadero, determinadas conforme al artículo 12 del citado Reglamento, se realizará una deducción de las asignaciones anuales de emisiones de ese Estado miembro igual a la cantidad, en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, de dicho exceso de emisiones de gases de efecto invernadero de los años pertinentes.

#### *Artículo 10*

##### **Ajustes**

1. Las asignaciones anuales de cada Estado miembro en virtud del artículo 4 del presente Reglamento se adaptarán para reflejar:
  - a) los ajustes del número de derechos de emisiones de gases de efecto invernadero expedidos de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE, resultantes de una modificación de la cobertura de las fuentes de esa Directiva;
  - b) los ajustes del número de derechos de emisión o de créditos expedidos, respectivamente, de conformidad con los artículos 24 y 24 *bis* de la Directiva 2003/87/CE con respecto a las reducciones de las emisiones en un Estado miembro; y
  - c) los ajustes del número de derechos de emisión correspondientes a las emisiones de gases de efecto invernadero de instalaciones excluidas del RCDE UE con arreglo al artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE durante el tiempo que estén excluidas.
2. La cantidad que figura en el anexo IV del presente Reglamento se añadirá a la asignación correspondiente al año 2021 para cada Estado miembro mencionado en dicho anexo.
3. La Comisión publicará las cifras resultantes de esos ajustes.

#### *Artículo 11*

##### **Registro**

1. La Comisión velará por la contabilidad exacta en el marco del presente Reglamento mediante el registro de la Unión establecido en virtud del artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 525/2013, que incluirá las asignaciones anuales de emisiones, los

mecanismos de flexibilidad utilizados según los artículos 4 a 7, el cumplimiento contemplado en el artículo 9 y las modificaciones en el ámbito de aplicación de conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento. El Administrador Central efectuará una comprobación automatizada de cada transacción en virtud del presente Reglamento y, en caso necesario, bloqueará transacciones para garantizar que no haya irregularidades. Esa información será accesible al público.

2. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado para la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

#### *Artículo 12*

##### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorga a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La facultad para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 7, apartado 2, y el artículo 11 del presente Reglamento se otorgará a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 7, apartado 2, y el artículo 11 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de la facultad que en ella se especifique. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en él. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 2, y el artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Artículo 13*

##### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático creado por el Reglamento (UE) n.º 525/2013. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

#### *Artículo 14*

##### **Examen**

La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 28 de febrero de 2024 y cada cinco años a partir de entonces, sobre el funcionamiento del presente Reglamento, su contribución al objetivo global de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en 2030 y su contribución a la consecución de los objetivos del Acuerdo de París, y podrá presentar propuestas si procede.

#### Artículo 15

#### **Modificación del Reglamento (UE) n.º 525/2013**

El Reglamento (UE) n.º 525/2013 se modifica del modo siguiente:

1. El artículo 7, apartado 1, se modifica como sigue:

a) Se inserta la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) a partir de 2023, sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero enumeradas en el artículo 2 del Reglamento [Reglamento de reparto del esfuerzo (RRE)] sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030, correspondientes al año X-2, de conformidad con los requisitos de notificación de la CMNUCC;»

2. En el artículo 7, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión, en sus informes, de su intención de recurrir a los mecanismos de flexibilidad del artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento [RRE] sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030.»

3. En el artículo 13, apartado 1, letra c), se añade el inciso viii) siguiente:

«viii) a partir de 2023, información sobre las políticas y medidas nacionales aplicadas con vistas al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Reglamento [RRE] sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030, así como información sobre las políticas y medidas nacionales adicionales planificadas previstas con vistas a limitar las emisiones de gases de efecto invernadero más allá de los compromisos contraídos en virtud de ese Reglamento.»

4. En el artículo 14, apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) a partir de 2023, las proyecciones totales de emisiones de gases de efecto invernadero y las estimaciones específicas para las proyecciones de emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes de emisión reguladas por la Directiva 2003/87/CE y por el Reglamento [RRE] sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030.»

5. En el artículo 21, apartado 1, se inserta la letra c) siguiente:

«c) las obligaciones con arreglo al artículo 4 del Reglamento [RRE] sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030. La evaluación tendrá en cuenta los avances de las políticas y medidas de la Unión y la información recibida de los Estados miembros. Cada dos años, la evaluación incluirá también los avances previstos de la Unión hacia el cumplimiento de su compromiso de reducción y el de los Estados miembros hacia el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.»

6. En el artículo 21 se añade el apartado 4 siguiente:

«La Comisión podrá emitir dictámenes sobre los planes de acción presentados por los Estados miembros con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento [RRE] sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030.»

*Artículo 16*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## **FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA**

### **1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

### **2. MEDIDAS DE GESTIÓN**

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

### **3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
  - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
  - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
  - 3.2.3. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
  - 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
  - 3.2.5. *Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

## FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

### 1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

#### 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero anuales vinculantes por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 para una Unión de la Energía resiliente y con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París.

#### 1.2. **Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA**<sup>23</sup>

Ámbito político: Acción por el Clima

Actividad de PPA: Acción por el Clima a escala de la Unión e internacional (código GPA 34 02 01)

#### 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto/una acción preparatoria**<sup>24</sup>

La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

#### 1.4. Objetivo(s)

##### 1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

La propuesta forma parte de la legislación por la que se aplica el paquete sobre clima y energía para 2030 acordado por el Consejo Europeo en octubre de 2014, para lograr el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 en al menos un -40 % en comparación con 1990 a nivel interno de forma rentable y contribuir a limitar el calentamiento mundial.

La propuesta forma parte de las diez prioridades políticas de la Comisión y es un elemento importante del marco estratégico para la Unión de la Energía.

##### 1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

###### Objetivo específico n.º 1

Hacer un seguimiento de los avances y comprobar el cumplimiento de las obligaciones de reducción de las emisiones de los Estados miembros según la propuesta, con objeto de alcanzar una reducción del 30 % a escala de la UE de las emisiones de gases de efecto invernadero en los sectores no incluidos en el RCDE, en comparación con 2005, de una manera justa, rentable y que garantice la integridad medioambiental.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

<sup>23</sup> GPA: Gestión por actividades. PPA: Presupuestación por actividades.

<sup>24</sup> Tal como se contempla en el artículo 54, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

Acción por el clima.

### 1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

*Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/la población destinataria.*

La propuesta proporcionará una reducción del 30 % a escala de la UE de las emisiones de gases de efecto invernadero en los sectores no incluidos en el RCDE de aquí a 2030 en comparación con 2005.

La propuesta establece objetivos nacionales ajenos al RCDE basados fundamentalmente en el PIB per cápita, que abordan la preocupación principal de equidad de los Estados miembros. Los ajustes previstos del objetivo con respecto a los Estados miembros con ingresos elevados, así como la mejora de los mecanismos de flexibilidad nuevos y existentes, permiten la consecución rentable del objetivo. Con el fin de asegurar la integridad medioambiental global, el punto de partida en 2021 de las trayectorias del objetivo debe fijarse en función de las emisiones históricas, y los nuevos mecanismos de flexibilidad deben limitarse para evitar un escaso nivel de realización del compromiso internacional de la UE de lograr en 2030 una reducción de sus emisiones internas de gases de efecto invernadero de al menos el 40 % en comparación con 1990.

Se recomienda que la comprobación del cumplimiento sea menos frecuente, es decir, cada cinco años en lugar de anualmente, con lo que se reducirá la carga administrativa tanto de los Estados miembros como de la Comisión Europea. No hay obligaciones de notificación directa para las empresas, las pymes o las microempresas ni se producen otras consecuencias administrativas.

La propuesta está dirigida a los Estados miembros como agentes institucionales. La política propuesta debe aplicarse a escala nacional y, por tanto, afecta en mayor medida a sus administraciones nacionales. En función de la naturaleza y alcance de las medidas nacionales adoptadas por los Estados miembros, estas afectarán a diferentes partes interesadas de los sectores de que se trate.

Otros efectos dependerán de las políticas y medidas nacionales adoptadas en cada país.

### 1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

*Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.*

Indicador n.º 1: Nivel de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero ajenas al RCDE en la UE.

Indicador n.º 2: Nivel de las reducciones de emisiones en los Estados miembros.

## 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

### 1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo

Los Estados miembros deberán cumplir sus objetivos nacionales de reducción de emisiones en 2030. Deberán poner en práctica las políticas y medidas, así como las disposiciones jurídicas y administrativas necesarias a nivel nacional, para cumplir la propuesta. La Comisión deberá elaborar las medidas de ejecución pertinentes para el periodo posterior a 2020.

### 1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE*

El cambio climático es un problema transfronterizo. Dado que el objetivo de la acción propuesta no lo pueden alcanzar de manera suficiente los Estados miembros actuando individualmente, es necesario coordinar la acción por el clima a escala europea y, en la medida de lo posible, a escala mundial, y la actuación de la Unión Europea se justifica por razones de subsidiariedad. La UE y sus Estados miembros participan conjuntamente en la aplicación del Acuerdo de París. La actuación común permite a la UE abordar problemas de equidad y eficiencia, al tiempo que logra un ambicioso objetivo medioambiental. Los artículos 191 a 193 del TFUE confirman las competencias de la UE en el ámbito del cambio climático.

### 1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Aunque la vigente Decisión de reparto del esfuerzo todavía se encuentra en las fases iniciales de aplicación, se puede considerar que los compromisos de los Estados miembros han servido, al menos parcialmente, para estimular nuevas políticas y medidas nacionales que promueven reducciones efectivas de las emisiones de gases de efecto invernadero dentro del ámbito de aplicación de esa Decisión. Este efecto lo ha potenciado su puesta en marcha junto con otras políticas climáticas y energéticas de la UE como parte del paquete de medidas de 2020, en particular sobre la eficiencia energética y las energías renovables. Con respecto a varios sectores de la Decisión de reparto del esfuerzo, entre ellos los de la construcción, el transporte, la agricultura y los residuos, una parte significativa de las reducciones de emisiones hasta la fecha pueden atribuirse a factores tales como los cambios tecnológicos, que se ven influidos por las intervenciones derivadas del paquete de medidas de 2020. En general, la Decisión de reparto del esfuerzo ha hecho que los Estados miembros sean más activos al pensar en nuevas medidas para reducir las emisiones en los diversos sectores y en el método más idóneo para elaborarlas. Se ha comprobado que la carga administrativa adicional provocada por esta Decisión ha sido limitada a nivel de los Estados miembros, y puede haber posibilidades de reducir los costes administrativos a nivel de la UE.

### 1.5.4. *Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La propuesta se inscribe en el actual mecanismo de reparto del esfuerzo de la UE para los sectores no sujetos al RCDE hasta 2030 y es parte integrante del marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, así como de la Estrategia Marco de la Comisión para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva. En particular, contribuye a la consecución de la cuarta dimensión de la Unión de la Energía para descarbonizar la economía.

La propuesta es coherente con otras partes del paquete de la Unión de la Energía, como el correspondiente a la eficiencia energética, que hace un gran hincapié en la eficiencia energética de los edificios, el relativo a las energías renovables y la iniciativa sobre la descarbonización del sector del transporte.

Compete a los Estados miembros la aplicación de políticas y medidas para el cumplimiento de sus obligaciones, algunas de las cuales también se prevé que contribuyan a la consecución de los compromisos de la UE en materia de energía renovable y eficiencia energética.

## 1.6. Duración e incidencia financiera

X Propuesta/iniciativa de **duración limitada**:

- Propuesta/iniciativa en vigor desde 2021 hasta 2030
- Incidencia financiera desde 2019 hasta 2031

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

## 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)<sup>25</sup>

X **Gestión directa** a cargo de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas

**Gestión compartida** con los Estados miembros

**Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
  - organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
  - el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
  - los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;
  - organismos de Derecho público;
  - organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
  - organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
  - personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

### Observaciones

La propuesta es continuación de la vigente Decisión n.º 406/2009/CE (Decisión sobre el reparto del esfuerzo), con las mismas obligaciones de seguimiento y notificación para los Estados miembros y las mismas tareas de gestión para la Comisión. La Comisión seguirá estando asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente para supervisar los avances de los Estados miembros en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la propuesta.

<sup>25</sup>

Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: [http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag\\_en.html](http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html)

## **2. MEDIDAS DE GESTIÓN**

### **2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes**

*Especifíquense la frecuencia y las condiciones.*

El seguimiento de los avances realizados y la evaluación del cumplimiento se basarán en un marco global vigente de seguimiento, notificación y verificación establecido en parte en la Decisión de reparto del esfuerzo y en parte en el Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento [Reglamento (UE) n.º 525/2013] y sus disposiciones de aplicación. El sólido ciclo de notificación y cumplimiento definido en la Decisión de reparto del esfuerzo se mantendrá en la propuesta. Los Estados miembros mantienen la obligación de cumplir límites anuales de emisión y una trayectoria lineal en el periodo 2021-2030, si bien la comprobación real del cumplimiento se organizará quinquenalmente en lugar de anualmente.

Para garantizar que la evaluación del cumplimiento se basa en datos exactos, la Comisión seguirá revisando los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero presentados por los Estados miembros. La Agencia Europea de Medio Ambiente seguirá coordinando el control de la transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de la información presentada.

Se mantendrán los requisitos vigentes que obligan a los Estados miembros a presentar bienalmente informes sobre las políticas y medidas aplicadas para cumplir sus objetivos con arreglo a la presente propuesta, así como sobre sus previsiones de emisiones.

### **2.2. Sistema de gestión y de control**

#### **2.2.1. Riesgo(s) definido(s)**

Que los Estados miembros no notifiquen o no notifiquen a tiempo sus emisiones anuales de gases de efecto invernadero.

#### **2.2.2. Información relativa al sistema de control interno establecido**

Gracias al vigente y consolidado sistema anual de notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de los Estados miembros establecido en el Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento, se cuenta con procedimientos para garantizar la presentación oportuna de los informes de emisiones y la asistencia a los Estados miembros que no cumplan sus obligaciones en materia de presentación de informes.

#### **2.2.3. Estimación de los costes y beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado**

El riesgo de error no es aplicable.

### **2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

*Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.*

El seguimiento de los avances de los Estados miembros hacia sus compromisos contraídos en virtud de la presente propuesta se fundamenta en un sólido sistema vigente para el control de calidad y la verificación de los informes anuales de emisiones de gases de efecto invernadero. De esta manera se garantiza que las lagunas o irregularidades con respecto a los datos de las emisiones notificadas se tratan y corrigen a tiempo para la comprobación del cumplimiento.

### 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

#### 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
		CD/CND <sup>26</sup>	de países AELC <sup>27</sup>	de países candidatos <sup>28</sup>	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
2	34.02.01 <sup>29</sup>	Disoc.	NO	NO	NO	NO
2	07.02.06 <sup>30</sup>	Disoc.	SÍ	SÍ	SÍ	NO
5	34,01 %	CND	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas: **No aplicable.**

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica..... ]	CD/CND	de países AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

<sup>26</sup> CD = créditos disociados. CND = créditos no disociados.

<sup>27</sup> AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

<sup>28</sup> Países candidatos y, cuando proceda, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

<sup>29</sup> Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (mitigación).

<sup>30</sup> Subvención para la Agencia Europea de Medio Ambiente.

### 3.2. Incidencia estimada en los gastos

]

#### 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	Número	Crecimiento sostenible: Recursos naturales
--	--------	--

DG: CLIMA			Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020				TOTAL
• Créditos de operaciones										
34 02 01	Compromisos	(1)			0,900					<b>0,900</b>
	Pagos	(2)			0,540	0,360				<b>0,900</b>
07 02 06	Compromisos	(1a)			0,200	0,200				<b>0,400</b>
	Pagos	(2a)			0,200	0,200				<b>0,400</b>
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos <sup>31</sup>										
Número de línea presupuestaria		(3)								
<b>TOTAL de los créditos de la DG CLIMA</b>		Compromisos	=1+1a +3			1,100	0,200			<b>1,300</b>
		Pagos	=2+2a +3			0,740	0,560			<b>1,300</b>

<sup>31</sup> Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

• TOTAL créditos de operaciones	Compromisos	(4)			1,100	0,200				<b>1,300</b>
	Pagos	(5)			0,740	0,560				<b>1,300</b>
• TOTAL de créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								
<b>TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 2</b> del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6			1,100	0,200				<b>1,300</b>
	Pagos	=5+ 6			0,740	0,560				<b>1,300</b>

**Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una rúbrica:**

• TOTAL créditos de operaciones	Compromisos	(4)								
	Pagos	(5)								
• TOTAL de créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								
<b>TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 4</b> del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	=4+ 6			1,100	0,200				<b>1,300</b>
	Pagos	=5+ 6			0,740	0,560				<b>1,300</b>

Las medidas propuestas se aplicarán en el marco de la dotación financiera destinada a LIFE y, en menor medida, las ejecutará la Agencia Europea de Medio Ambiente, tal como se acordó en el marco financiero plurianual 2014-2020.

<b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b>	<b>5</b>	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020				TOTAL
DG: CLIMA									
• Recursos humanos		0,402	0,402	0,606	0,606				<b>2,016</b>
• Otros gastos administrativos				0,015	0,015				<b>0,030</b>
<b>TOTAL de la DG CLIMA</b>	Créditos	0,402	0,402	0,621	0,621				<b>2,046</b>

<b>TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual</b>	(Total de los compromisos = total de los pagos)	0,402	0,402	0,621	0,621				<b>2,046</b>
--	---	-------	-------	-------	-------	--	--	--	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020				TOTAL
<b>TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual</b>	Compromisos	0,402	0,402	1,721	0,821				<b>3,346</b>
	Pagos	0,402	0,402	1,361	1,181				<b>3,346</b>

3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			Año 2017		Año 2018		Año 2019		Año 2020								TOTAL			
	RESULTADOS																			
	Tipo <sup>32</sup>	Coste medio	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1:																				
- Resultado	Contratos de	0,900					1	0,900										1	0.900	
- Resultado	Desarrollo TI	0,200					1	0,200	1	0,200								2	0.400	
- Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n.º 1							2	1,100	1	0,200								5	3,100	
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2																				
- Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n.º 2																				
<b>COSTE TOTAL</b>							2	1,100	1	0,200								3	1.300	

<sup>32</sup> Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

### 3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

#### 3.2.3.1. Resumen

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020					TOTAL
--	-------------	-------------	-------------	-------------	--	--	--	--	-------

<b>RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual</b>									
Recursos humanos	0,402	0,402	0,606	0,606					<b>2,016</b>
Otros gastos administrativos			0,015	0,015					<b>0,030</b>
<b>Subtotal de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual</b>	0,402	0,402	0,621	0,621					<b>2,046</b>

<b>Fuera de la RÚBRICA 5<sup>33</sup> del marco financiero plurianual</b>									
Recursos humanos									
Otros gastos de carácter administrativo									
<b>Subtotal fuera de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual</b>									

<b>TOTAL</b>	0,402	0,402	<b>0,621</b>	<b>0,621</b>					<b>2,046</b>
--------------	-------	-------	--------------	--------------	--	--	--	--	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarían, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

<sup>33</sup>

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

### 3.2.3.2. Estimación de las necesidades en recursos humanos

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

*Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa*

	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020			
<b>• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)</b>							
34 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	3	3	4	4			
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
<b>• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)<sup>34</sup></b>							
34 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)			1	1			
XX 01 02 02 (AC, LA, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)							
<b>XX 01 04 yy<sup>35</sup></b>	- en la sede						
	- en Delegaciones						
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS; investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificuense)							
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>5</b>			

<sup>34</sup> es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Dado que la propuesta es continuación de la vigente Decisión sobre el reparto del esfuerzo, el actual equipo AD de CLIMA mantendrá la gestión. Un funcionario AD adicional necesario a partir de 2019 para proporcionar asistencia al cliente a los representantes de los Estados miembros y para desarrollar y gestionar la parte de la Decisión de reparto del esfuerzo del registro de la Unión vigente, un sistema complejo y crítico.
Personal externo	Se necesitará un agente contractual (AC) para apoyar la fase de transición y solapamiento entre la vigente Decisión de reparto del esfuerzo y la nueva en el periodo 2019-2020 y para asistir en la fase de puesta en marcha de la nueva iniciativa.

<sup>34</sup> AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación.

<sup>35</sup> Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

X La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.

La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del instrumento de flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

3.2.5. *Contribución de terceros*

X La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.

La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

### 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

X La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
- en los recursos propios
  - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa <sup>36</sup>						
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
Artículo .....								

En el caso de los ingresos diversos «asignados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]
-------

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

[...]
-------

<sup>36</sup> Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.